**EXPEDIENTE:** SUP-REP-14/2025 Y ACUMULADO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ++++ de marzo de dos mil veinticinco.

**SENTENCIA** que **revoca parcialmente** la resolución incidental emitida por la Sala Regional Especializada en el expediente **SRE-PSC-10/2023**, con motivo de los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador interpuestos por Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Televisión Azteca III, S.A. de C.V.

### ÍNDICE

GLOSARIO		
I. ANTECEDENTES		2
	. 6	
	/, /	
V. N.LOOLLV.L		

### **GLOSARIO**

**Autoridad responsable** Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la **Sala Especializada:** Federación.

Acuerdo de Radio y Televisión del Instituto
Nacional Electoral por el que se aprueban las pautas de reposición derivadas de la sentencia recaída en el expediente SRE-PSC-10/2023, dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder

dictada por la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Constitución:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto

Nacional Electoral.

**Recurrentes/Parte recurrente:**Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V. y Televisión Azteca III, S.A. de C.V.

**Ley Electoral:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**Ley Orgánica:** Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lineamientos que establecen las normas básicas para la negociación entre concesionarios de televisión restringida y de televisión radiodifundida para la generación de una señal alterna con pauta de reposición y su puesta a

disposición, emitidos mediante acuerdo INE/CG500/2024.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**Televisión Azteca:** Televisión Azteca III, S.A. de C.V.

**Total Play:** Total Play Telecomunicaciones, S.A. de C.V.

**Tribunal Electoral:** Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Carlos Hernández Toledo y Gabriel Casas Murillo.

# Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto TEPJF, incluyendo al Ponente.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de

### I. ANTECEDENTES

- 1. Sentencia primigenia (SRE-PSC-10/2023). El veintiséis de febrero de dos mil veintitrés, la Sala Especializada determinó existente la infracción atribuida a Total Play, relativa al incumplimiento de retransmitir la pauta electoral conforme a lo ordenado por el INE para la localidad de Juárez, Chihuahua, en el período del veinticinco de junio al veintisiete de octubre de dos mil veintidós².
- 2. Acuerdo de reposición. El veintinueve de noviembre siguiente, el Comité de Radio y Televisión del INE mediante acuerdo INE/ACRT/72/2023 aprobó la pauta de reposición para la señal radiodifundida XHCJE-TDT (generada por Televisión Azteca) retransmitida en el servicio de televisión restringida terrenal de Total Play, la cual debía tener lugar el pasado cuatro de junio de dos mil veinticuatro<sup>3</sup>.
- **3. Emisión de Lineamientos**. El treinta de abril de dos mil veinticuatro, el Consejo General del INE mediante acuerdo INE/CG500/2024 emitió los Lineamientos en cumplimiento al resolutivo cuarto del citado acuerdo de reposición<sup>4</sup>.
- **4. Sentencia incidental impugnada.** El pasado catorce de enero, la Sala Especializada determinó, entre otras cuestiones, que Total Play no había dado cumplimiento a la transmisión de la pauta en los términos establecidos en el referido acuerdo de reposición.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En su oportunidad esta Sala Superior (SUP-REP-45/2023) determinó revocar parcialmente dicha determinación para efectos de una nueva individualización de la sanción. En virtud de lo anterior, el veintiséis de abril siguiente, la Sala Especializada impuso a la empresa ahora recurrente una multa de \$101,031.00 (ciento un mil treinta y un pesos 00/100 moneda nacional), sin que esta resolución hubiere sido impugnada.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> El diez de enero de dos mi veinticuatro, esta Sala Superior en la resolución del expediente SUP-RAP-347/2024 confirmó en sus términos el referido acuerdo de reposición.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> Dicho acuerdo fue impugnado, pero se determinó desechar las demandas por falta de interés jurídico en la resolución del expediente SUP-RAP-223/2024 y acumulados.

- **5. Recursos de revisión.** El veinte y veintidós de enero siguientes, las recurrentes impugnaron esa resolución incidental.
- **6. Turno e instrucción.** En su oportunidad, la magistrada presidenta ordenó integrar los expedientes **SUP-REP-14/2025** y **SUP-REP-19/2025**, mismos que fueron turnados a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, quien acordó radicar y admitir las demandas, así como declarar cerrada la instrucción.

### II. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver los citados recursos al tratarse de impugnaciones en contra de una resolución incidental dictada por la Sala Especializada emitida en un procedimiento especial sancionador, lo cual es de conocimiento exclusivo de este órgano jurisdiccional<sup>5</sup>.

### III. ACUMULACIÓN

Procede acumular los recursos de revisión al existir conexidad en la causa, esto es, identidad en la autoridad responsable (Sala Regional Especializada) y en el acto impugnado (sentencia incidental emitida en el expediente SRE-PSC-10/2023).

En consecuencia, el expediente SUP-REP-19/2025 se deberá acumular al diverso SUP-REP-14/2025, por ser éste el primero que se registró en esta Sala Superior. Debido a lo anterior, se deberá glosar la certificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente acumulado.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Artículos 41, párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución; 164; 166, fracciones V y X, y 169, fracción XVIII de la Ley Orgánica; 3 párrafo 2 inciso f); 4 párrafo, y 109 numeral 2 de la Ley de Medios.

## Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de Por tanto, es totalmente modificable. \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto TEPJF, incluyendo al Ponente. este 7

### IV. PROCEDENCIA

Los medios de impugnación cumplen con los requisitos de procedencia<sup>6</sup>:

- **1. Forma.** Se interpusieron por escrito y en ellos consta: **a)** nombre y firma de los representantes legales de las televisoras recurrentes; **b)** domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello; **c)** la identificación del acto impugnado; **d)** los hechos en que se basa la impugnación; **e)** los agravios y los preceptos jurídicos presuntamente violados.
- **2. Oportunidad.** Los recursos fueron presentados dentro del plazo de cuatro días<sup>7</sup> a partir de que las recurrentes tuvieron conocimiento de la sentencia incidental impugnada el pasado quince y diecisiete de enero, por lo que al haberse presentado las demandas el veinte y veintidós siguientes, es que se realizó oportunamente.
- 3. Legitimación e interés jurídico. Los comparecientes tienen legitimación para interponer los recursos al ser los representantes legales de Total Play y TV Azteca, quienes alegan una afectación a su esfera jurídica.
- **4. Definitividad.** Se cumple pues no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

### V. ESTUDIO DE FONDO

### 1. ¿Cuál es el contexto de la controversia?

CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Artículos 7 numeral 1; 8 numeral 1; 9 numeral 1; 13; 45; 109 y 110 numeral 1 de la Ley de Medios. 
<sup>7</sup> En términos de lo dispuesto en el artículo 108 párrafo 1 de la Ley de Medios, ya que la materia de la impugnación no es una sentencia de fondo, sino una resolución incidental. Así, como lo establecido *mutatis mutandi* (aplicando el mismo razonamiento) en la jurisprudencia 11/2016 de rubro: RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA

El asunto tiene relación con el incumplimiento en que incurrió la parte recurrente de retransmitir la pauta electoral conforme a lo ordenado por el INE para la localidad de Juárez, Chihuahua. Derivado de lo anterior, en cumplimiento a esa infracción determinada por la Sala Especializada, el Comité de Radio y Televisión emitió el referido acuerdo de reposición.

De esa manera, la controversia consiste en determinar, si en efecto, Total Play incurrió en un incumplimiento injustificado a la fecha en que debió llevar a cabo la reposición de la pauta en colaboración con Televisión Azteca.

Con la particularidad, de que aun y cuando Total Play aduce la ilegalidad del acuerdo INE/DEPPP/STCRT/168/2024, lo cierto es que, tales alegaciones se subsumen en el estudio de los agravios relativos a la sentencia incidental, en la medida en que esa determinación intraprocesal formó parte de los actos desplegados por la DEPPP que se aduce, no fueron debidamente valorados por la Sala Especializada.

## 2. ¿Qué resolvió la Sala Especializada en el incidente de incumplimiento?

- Determinó el cumplimiento de su sentencia primigenia respecto a los efectos relativos al pago de la multa, vista al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, así como la inscripción de esa ejecutoria en el catálogo de sujetos sancionados de la Sala Especializada.
- Asimismo, resolvió que Total Play no ha cumplido con la reposición de la pauta establecida en el acuerdo de reposición.
- Enfatizó que, ante las manifestaciones realizadas en su momento por Total Play de no haber llegado a un acuerdo con Televisión Azteca con relación al costo de la pauta de reposición, fue la DEPPP quien convocó a una sesión de negociación bilateral a celebrarse el pasado veintidós de mayo.
- Reunión que no se llevó a cabo en esa fecha debido a la prórroga solicitada por dichas televisoras, por lo que se pospuso para el veinte y veinticuatro de junio siguiente, sin que la misma finalmente se hubiere llevado a cabo, toda vez que fue la DEPPP la que la canceló al considerarla innecesaria, ya que no se había transmitido la pauta de reposición.
- En consecuencia, vinculó de nueva cuenta a Total Play a cumplir con la reposición de la pauta omitida y a la DEPPP para que lleve a cabo el monitoreo de verificación respectivo, una vez que el Comité de Radio y Televisión lleve a cabo una nueva programación, además de que apercibió

este 7

### SUP-REP-14/2025 Y ACUMULADO

a ambas televisoras con la imposición de una multa como una medida de apremio.

### 3. ¿Qué alega Total Play?

- Refiere que no se observó adecuadamente el procedimiento establecido en los Lineamientos en torno a la negociación bilateral que debió verificarse entre ambas televisoras, respecto del costo de la generación de una señal alterna con la pauta de reposición.
- Aduce que la DEPPP no llevó a cabo en tiempo ese procedimiento, ya que reprogramó una reunión entre ambas televisoras hasta el veinte de junio pasado, esto es, después de la fecha en que debía reponerse la pauta (cuatro de junio), por lo que hubo una falta de diligencia en la programación oportuna de las reuniones.
- Argumenta que no se valoró la imposibilidad técnica aducida por Televisión Azteca y por la parte recurrente para generar una señal alterna con pauta de reposición.
- Señala que la DEPPP no cuenta con facultades para cancelar de negociación entre unilateralmente el proceso las televisoras hizo oficio involucradas (como lo mediante el determinar INE/DEPPP/STCRT/168/2024), ni tampoco para un incumplimiento a la sentencia de la Sala Especializada.

### 4. ¿Qué alega TV Azteca?

- Señala que no tuvo responsabilidad alguna en la cancelación que la DEPPP realizó de la negociación bilateral a la que había sido convocada junto con Total Play, por lo que no generó incumplimiento alguno.
- Aduce la existencia de una contradicción interna de la sentencia incidental ya que se le vincula a generar una señal alterna, sin haber sido determinada como responsable en el juicio principal, esto es, no existe un nexo causal para ello.
- Alega que fue indebido el apercibimiento que se le realizó por lo que se vulneran los principios de legalidad y de presunción de inocencia, ya que se le sancionaría en una vía incidental, sin haber sido responsable en el juicio principal.
- Finalmente, alega que no se analizó la viabilidad técnica para la vinculación que se le realizó, por lo que no se cumple con la condición impuesta en ese sentido en la sentencia principal.

### 5. ¿Qué decide esta Sala Superior?

**Revocar parcialmente** la sentencia incidental impugnada en tanto que es **fundado** el agravio de las recurrentes relativo a que no se tomó en cuenta la falta de celebración oportuna por parte de la DEPPP del procedimiento de negociación establecido en los Lineamientos, para efectos de determinar su incumplimiento a la sentencia dictada en el expediente SRE-PSC-10/2023, por lo que es ilegal el apercibimiento decretado.

Al respecto, debe tenerse presente que los Lineamentos fueron emitidos por la propia autoridad electoral nacional (en cumplimiento al punto cuarto del acuerdo de reposición), como una **normativa para coadyuvar** a un entendimiento entre las televisoras involucradas, en la determinación del pago del costo de la señal alterna con la pauta de reposición.

Asimismo, en el párrafo 31 del citado acuerdo de reposición se estableció que en el supuesto de que al primero de abril pasado, Total Play y Televisión Azteca no llegaran a un acuerdo en torno al costo de una señal de ese tipo, la DEPPP convocaría a las televisoras para lograrlo de conformidad con los Lineamentos<sup>8</sup>.

Resulta relevante que el objetivo de dicha regulación es precisamente que el INE funja como mediador para la instrumentación de un proceso de negociación bilateral entre las concesionarias de televisión radiodifundida y restringida<sup>9</sup>, a fin de que se celebren acuerdos que **permitan** el cumplimiento de las obligaciones relativas a la transmisión de pautas de reposición, en aquellos casos en que no hubieren podido llegar a un acuerdo por sí mismas<sup>10</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> Cuya vigencia inició desde el pasado treinta de abril, fecha en que fueron emitidos por el Consejo General del INE.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> A través del Comité de Radio y Televisión y la DEPPP.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Para tal efecto, en el punto 5 de los Lineamientos se señala que el citado procedimiento se seguirá conforme a los términos y plazos que establezca la DEPPP, al momento de convocar a las empresas concesionarias.

### SUP-REP-14/2025 Y ACUMULADO

Así, se advierte que fue la propia DEPPP la que **vinculó** a las referidas televisoras al inicio de dicho procedimiento de negociación **con la finalidad precisamente de dar cumplimiento al acuerdo de reposición**, para lo cual, las convocó a una primera reunión que se llevaría a cabo el pasado veintidós de mayo.

Asimismo, se constata que, ante la imposibilidad manifestada por las televisoras de asistir ese día, la DEPPP reprogramó el inicio de la negociación para el veinte de junio siguiente y posteriormente para el veinticuatro de ese mismo mes, fecha que a la postre **dejó sin efectos**, al argumentar que era innecesario negociar el costo de una pauta de reposición que no había sido transmitida por Total Play<sup>11</sup>.

De lo narrado, se concluye que asiste la razón a la parte recurrente cuando aduce que la DEPPP no llevó a cabo en tiempo y forma el procedimiento de negociación al que previamente vinculó a las televisoras, en detrimento del plazo previsto para la transmisión de la reposición de pauta.

Lo que resulta relevante, pues este órgano jurisdiccional estima que esa autoridad debió **ajustar o programar** el procedimiento de negociación a los plazos que estimara pertinentes, a fin de que llegar a un acuerdo que permitiera a las televisoras cumplir con la referida fecha de reposición.

Ello, considerando que en el caso se actualizó la condición jurídica para la aplicación de los Lineamientos, dada la ausencia de un acuerdo económico entre las concesionarias involucradas, por lo que la falta de instrumentación oportuna del proceso de negociación no puede parar perjuicio a la parte recurrente, a quien se le generó la expectativa jurídica de que esa autoridad facilitaría el convenio respectivo.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Conforme a lo informado en el oficio INE/DEPPP/DE/DAGTJ/3903/2024 de diecinueve de septiembre.

Sin que sea justificación para dicha omisión, el hecho de que las televisoras hubieren solicitado una prórroga para el inicio del proceso, pues estaba dentro de las facultades de la DEPPP procurar su desarrollo adecuado y oportuno<sup>12</sup>.

Asimismo, asiste la razón a la parte recurrente cuando afirma que en los Lineamientos no existe un fundamento para que la DEPPP suspendiera unilateralmente el proceso de negociación mediante INE/DEPPP/STCRT/168/2024, ya que lo que la citada normativa prevé es que, ante los supuestos de inasistencia o falta de acuerdo entre las televisoras<sup>13</sup>, el INE podrá realizar un **estudio de mercado** para determinar el costo de la generación y puesta a disposición de una señal de reposición.

Tampoco se considera ajustada a derecho la razón dada por la DEPPP para hacer esa suspensión, como lo fue que Total Play no transmitió la pauta, pues para que ello tuviera lugar era necesario que se llegara a un acuerdo previo, conforme a la lógica de los propios Lineamientos, la finalidad de lo mandatado en el respectivo acuerdo de reposición y la vinculación que esa autoridad realizó a las televisoras para tal efecto.

Razonar en sentido contrario, implicaría contravenir la finalidad de los Lineamientos, así como la posibilidad de afectar la capacidad económica y de negociación entre ambas televisoras, obligándolas a generar una señal con pauta de reposición, sin antes haber acordado los costos para ello.

Así, una vez que, conforme a la materia de la presente controversia, ha resultado fundada dicha deficiencia en la instrumentación del procedimiento de negociación por parte de la referida autoridad electoral, que incidió directamente en la determinación del incumplimiento resuelto por la Sala Especializada, se torna innecesario realizar algún tipo de pronunciamiento

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Numeral 5, apartado I de los Lineamientos.

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Numerales 3, inciso d y 5, apartado III, inciso b, romanito ii de los Lineamientos.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** \* Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto

respecto del planteamiento de indebido análisis probatorio que realizan ambas televisoras, en cuanto a la posibilidad de que puedan dar cumplimiento con la generación de la referida señal de reposición.

Sin que la materia de la presente controversia pueda ser un foro renovado para dilucidar la validez de la vinculación que la Sala Especializada realizó desde la sentencia primigenia a TV Azteca para colaborar en su cumplimiento, pues tal determinación jurídica ha causado estado en virtud de que no fue impugnada en su oportunidad, tal y como se despende de las constancias de los expedientes SUP-REP-45/2023 (que confirmó dicha sentencia de la Sala Especializada) y el ya mencionado SUP-REP-347/2023<sup>14</sup> (donde se confirmó la validez jurídica del acuerdo de reposición en cuestión que la involucra).

De ahí, que resulten **inoperantes** los agravios de TV Azteca en ese sentido, respecto de la ausencia de nexo casual, contradicción interna y vulneración a la presunción de inocencia.

Finalmente, es **inoperante** el agravio relativo a que la DEPPP no cuenta con facultades para determinar el incumplimiento atribuido a Total Play, ya que dicha autoridad se limitó a informar a la Sala Especializada que la pauta a reponer no había sido transmitida puntualmente.

### 6. Efectos

En esos términos, lo jurídicamente procedente es **revocar parcialmente** la sentencia recurrida respecto del incumplimiento atribuido a la parte recurrente, así como el apercibimiento a las recurrentes y las vinculaciones realizadas como consecuencia de ello, a fin de que a la brevedad la Sala

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Consultar página doce y siguientes en las que se desestimó un agravio de TV Azteca donde alegó que no había sido notificada de la sentencia primigenia que la vinculó al cumplimiento de esa ejecutoria.

### SUP-REP-14/2025 Y ACUMULADO

Especializada **emita una nueva ejecutoria** en la que tome en cuenta lo razonado en esta resolución y conforme a ello determine los efectos que estime conducentes.

Lo anterior en el entendido de que la parte involucrada pueda optar por un cumplimiento sustituto que le permita evitar erogaciones que pudieran ser desproporcionadas o excesivas, conforme a las particularidades del incumplimiento.

Como lo podría ser, que la concesionaria responsable cubra el monto equivalente al costo de los promocionales que omitió retransmitir, a partir de que se fije el importe de cada promocional de manera conjunta con la concesionaria radiodifundida involucrada, con la colaboración de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos o que se analice la viabilidad de que la pauta omitida pueda transmitirse en sus canales comerciales.

Siempre y cuando el cumplimiento sustituto que se proponga sea razonable y cumpla con el propósito de la reposición, sin que ello implique la imposibilidad técnica para que otras concesionarias de televisión radiodifundida y restringida cumplan con la reposición de las pautas ordenadas por la autoridad electoral administrativa o jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se

### **VI. RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los recursos en los términos precisados en la ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se **revoca** la resolución controvertida **en lo que fue materia de la impugnación** para los efectos precisados en la sentencia.

Notifíquese como en derecho corresponda.

### SUP-REP-14/2025 Y ACUMULADO

En su oportunidad, archívense el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por \*\*\*\* de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

### **NOTA PARA EL LECTOR**

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.